



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2021-00562-00.

Para empezar, la incoante, a través de su gestora adjetiva, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección física del cónyuge supérstite de la causante.

Sin embargo, desde ahora se vislumbra que **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que en la misiva remitida se indicó que el convocado debía comparecer en los 20 días siguientes a la entrega de dicho comunicado, por medios virtuales, *a fin de enterarse del asunto*, dejando de lado que con la notificación desplegada se remiten las piezas procesales de rigor, lo que torna innecesario que se desarrolle aquella actividad preliminar de concurrencia y noticiamiento. A cambio, el convocado tendrá que llevar a cabo exclusivamente los laboríos de que trata el art. 492 del C.G.P., a partir del día siguiente al recibimiento de la competente documentación, teniéndose que tales actividades se adelantarán mediante el canal digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, salvo que no se tenga acceso a las tecnologías de la comunicación y la información.

En ese orden de argumentos, **se requiere a la implorante**, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente el enteramiento personal**.

Por otro lado, **se incorpora** al paginario el soporte proveniente de la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE CALARCÁ, atinente a la realización del secuestro otrora encomendado. Ello, con los propósitos que contempla el art. 40 del Estatuto Procedimental Regente.

Desde otra arista, **se ponen en conocimiento**, con los fines de ley, los reportes adosados por el respectivo parqueadero y los competentes custodios.

Finalmente, al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la petitoria instada por la reclamante, a través de su mandataria, encaminada a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en ese ámbito, se ha soslayado que la Célula Judicial aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.



De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal proceder, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como las que nos convocan, lejos de lograr la evacuación celeré y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Jurisdiccional no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebran ten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA.
---

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea81ef5239a2fba568c8eac0f72122228d78a5381eb55edf9eafc634083b8**

Documento generado en 09/08/2023 03:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**